



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-239/2025

ACTORA: MARÍA CRISTINA
ROSARIO MOTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORÓ: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de abril de dos mil veinticinco¹.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **María Cristina Rosario Mota**, por propio derecho y ostentándose como concejal del ayuntamiento de **San Agustín Amatengo Ejtla**², Oaxaca, en contra de la sentencia de trece de marzo del año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**³, dentro del juicio de la ciudadanía **JDC/06/2025**.

En la resolución impugnada se declararon infundados los agravios

¹ En adelante, las fechas corresponderá al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario
² En adelante, Ayuntamiento
³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

relacionados con la obstrucción al cargo de la actora derivado de la negativa de la toma de protesta, así como la inexistencia de violencia política en razón de género⁴ atribuida a la presidenta municipal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto.....3

 II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....4

CONSIDERANDO5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

 TERCERO. Estudio de fondo.....7

 I. Materia de la controversia7

 II. Análisis de la controversia9

 III. Conclusión18

R E S U E L V E19

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el TEEO emita una nueva resolución. Lo anterior, toda vez que se vulneró el principio de exhaustividad al analizar la controversia local a partir de una premisa indebida, pues no se analizó la existencia de la obstaculización al cargo y la VPG a partir del momento en el que surgió el derecho de la actora a desempeñar el cargo para el cual fue electa.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

⁴ En adelante, VPG.



1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Ayuntamiento en el estado de Oaxaca.
2. **Cómputo municipal.** El seis de junio siguiente el Consejo Municipal de San Agustín Amatengo, Oaxaca, efectuó el cómputo municipal del que resultó electa la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos del Trabajo y Unidad Popular.
3. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del cabildo, en la que rindieron protesta las y los integrantes de la planilla que obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa. Asimismo, se hizo constar la inasistencia de las concejalías que resultaron electas por el principio de representación proporcional.
4. **Demanda local.** El catorce de enero de dos mil veinticinco⁵ María Cristina Rosario Mota y Juan Gaspar Juárez Mendoza, promovieron un juicio de la ciudadanía en contra de la omisión de tomarles protesta al cargo de concejales, así como por la posible comisión de hechos constitutivos de VPG.
5. **Resolución impugnada.** El trece de marzo, el Tribunal local declaró infundados los agravios relativos a la omisión de tomarle protesta a la actora, al haber alcanzado su pretensión previamente, por lo que declaró la inexistencia de la obstaculización del cargo, así como de la VPG.

⁵ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

6. **Presentación.** El veintiuno de marzo, la actora promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

7. **Recepción.** El treinta y uno de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y las constancias relacionadas con el juicio de origen.

8. **Turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-239/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con el acceso y desempeño del cargo de una integrante de un ayuntamiento y por la posible comisión de VPG,

⁶ En adelante, TEPJF.



y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

14. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la sentencia impugnada se notificó a la actora el catorce de marzo⁹; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ En adelante, Ley General de Medios.

⁹ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a foja 334 del cuaderno accesorio único.

dieciocho al veintiuno de marzo¹⁰, en ese sentido, si la demanda fue interpuesta este último día, es evidente su oportunidad.

15. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora acude en su calidad de ciudadana, por propio derecho y se ostenta como concejal del Ayuntamiento, aunado a que fue parte actora del juicio local dentro del cual se emitió la sentencia impugnada ante esta instancia federal.

16. Por otra parte, cuenta con interés jurídico, porque considera que lo decidido por el Tribunal responsable le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos¹¹.

17. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en atención a que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEEO y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación local que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

18. La controversia del presente asunto surgió con motivo de la supuesta renuncia de diversas personas que conformaban las planillas de candidaturas de la candidatura común y del PRI para integrar dos

¹⁰ Sin considerar los días sábado quince, domingo dieciséis y lunes diecisiete, dado que el presente juicio no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno, aunado a que el último día señalado es considerado inhábil de conformidad con el artículo 7, numeral 2 de la Ley General de Medios.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



regidurías bajo el principio de representación proporcional.

19. La hoy actora contravirtió la supuesta omisión de tomarle protesta, así como de pagarle las dietas respectivas, otorgarle una oficina, ser convocada a sesiones y de respetar sus atribuciones legales, así como por la supuesta existencia de VPG.

20. El TEEO determinó que no existió afectación alguna al derecho político-electoral de ser votada de la actora, ya que alcanzó su pretensión de tomarle protesta como concejal, desde el seis de febrero, por lo que declaró la inexistencia de la obstrucción al cargo y la VPG.

21. Esa determinación es cuestionada por la actora, pues considera que la conclusión adoptada por el TEEO es contraria a Derecho, por lo que considera que se le debieron pagar las dietas y demás prestaciones inherentes al cargo desde la instalación del Ayuntamiento y, por otra parte, reitera la existencia de la VPG.

22. En ese sentido, la materia de controversia en el presente asunto se centrará en determinar si el Tribunal local afectó los derechos político-electorales de la actora, al no pronunciarse sobre las prestaciones inherentes al cargo de concejal del Ayuntamiento y si fue debido el análisis sobre la VPG.

23. Para tal efecto, y por cuestión de método, dichos planteamientos serán analizados de manera conjunta, sin que ello genere algún perjuicio a la parte promovente, ya que lo primordial no es el orden de análisis de sus agravios, sino su estudio íntegro. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹².

24. Es importante precisar que, lo relativo a las renunciaciones y a la legalidad del procedimiento empleado por el Ayuntamiento para la designación de las regidurías de representación proporcional, no forman parte de la presente controversia.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

25. La actora sostiene que el Tribunal responsable concluyó que no existió obstaculización del cargo en su perjuicio, derivado de la falta de contestación a una vista otorgada mediante acuerdo plenario, lo cual resulta contrario a Derecho, porque en ningún momento fue apercibida con esa consecuencia jurídica.

26. Reconoce que ya se le tomó protesta como regidora de panteones y jardines; sin embargo, aduce que a la fecha no se han garantizado sus funciones que le corresponden conforme a la Ley Orgánica Municipal.

27. Aduce que de manera arbitraria y sin justificación alguna, el Tribunal responsable declaró infundada la obstrucción al cargo al considerar que alcanzo su pretensión de tomar protesta en el cargo; sin tomar en cuenta que la negativa de tomarle protesta desde el mes de enero derivó en la omisión del pago de dietas, de ser convocada a sesiones de cabildo y de entregarle material y oficina para el desempeño de este.

28. Argumenta la falta de congruencia y exhaustividad, pues por una parte se concluye que alcanzó su pretensión al haberle tomado protesta

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



desde el seis de febrero, pero se le deja en estado de indefensión al no garantizar el resto de sus prestaciones inherentes a su cargo, sin que se haya acreditado con prueba alguna que se encuentre ejerciendo de manera plena sus funciones del cargo.

29. Finalmente, la actora sostiene que el Tribunal responsable juzgó sin perspectiva de género, al concluir que no existió VPG, pues no tomó en cuenta diversos oficios remitidos por las autoridades de seguridad pública, las pruebas técnicas que fueron desechadas, que se acreditó la violencia emocional, económica y patrimonial ejercida en su contra y refiere que sí precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que, en su concepto, actualizaban la VPG.

b. Decisión

30. Es **fundado** el planteamiento de la actora, respecto a la falta de exhaustividad del TEEO.

31. Lo anterior, porque la resolución impugnada se limitó a determinar que la actora ya había tomado protesta del cargo para el cual fue electa; sin embargo, pasó por alto el momento en el cual se llevó a cabo dicho acto jurídico.

32. Es decir, la *litis* en la instancia local debía centrarse en determinar a partir de qué momento surgió el derecho de la actora para acceder al cargo y definir si el hecho de haber tomado protesta hasta el seis de febrero constituía un acto de obstaculización del cargo y, por ende, de VPG.

33. Por tal motivo, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva

determinación en la que analice la *litis* bajo el parámetro indicado.

c. Justificación

c.1. Principio de exhaustividad.

34. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

35. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

36. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹³.

37. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁴.

38. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la

¹³ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁴ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c.2. Caso concreto

39. Las regidurías de representación proporcional no fueron asignadas al momento de la instalación del Ayuntamiento. En el acta de sesión solemne de instalación de cabildo se asentó que las personas titulares de las regidurías bajo el principio referido no se encontraban presentes, pese a haber sido convocadas. Asimismo, que manifestaron de manera verbal que presentarían sus renunciaciones.

40. Ante ese hecho, la hoy actora y otro ciudadano promovieron juicio de la ciudadanía ante el TEEO, en contra de la omisión de tomarles protesta y por actos que podrían constituir VPG.

41. Con motivo de la referida impugnación, el Ayuntamiento en sesión de cabildo extraordinaria de veintidós de enero¹⁵, acordó convocar a las personas concejales propietarias y suplentes, para ratificar sus renunciaciones y, en su caso, realizar la toma de protesta a las personas que corresponda conforme al orden descendiente de las planillas registradas.

42. De modo que, mediante sesión ordinaria de cabildo celebrada el seis de febrero¹⁶, se tomó protesta a la hoy actora y otra ciudadana en los términos siguientes:

Nombre	Cargo
María Cristina Rosario Mota	Regidora de Panteones y Jardines
María del Rosario Reyes López	Regidora de Servicios Primarios

¹⁵ Visible a fojas 193 a 197 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Visible a fojas 240 a 247 del cuaderno accesorio único.

c.3. Consideraciones del Tribunal responsable

43. Respecto al planteamiento vinculado con la omisión o negativa de tomarle protesta a la actora, el TEEO lo declaró infundado, al considerar que ya había alcanzado su pretensión.

44. Ello, derivado de la sesión de cabildo celebrada el seis de febrero, mediante la cual tomó protesta la actora como regidora de panteones y jardines.

45. Respecto a la omisión del pago de dietas, entrega de un espacio digno y ser tomada en cuenta en el desarrollo de las sesiones de cabildo, conforme a sus atribuciones legales, el Tribunal responsable concluyó que estos planteamientos no podían ser analizados.

46. Lo anterior, en virtud de que tales derechos inherentes al ejercicio del cargo se materializan a partir de que la persona electa toma posesión, y la actora al promover la demanda local no se encontraba en ejercicio de este.

47. Por otra parte, desestimó los agravios formulados por el ciudadano actor de la instancia local, ya que quien tomó protesta fue otra ciudadana que formaba parte de la planilla del Partido Revolucionario Institucional.

48. Por cuanto hace a los planteamientos de VPG tuvo por acreditados los elementos 1 y 2 del test; mientras que no tuvo por acreditados los elementos 3, 4 y 5.

49. El tercero porque no quedó demostrado que la actora haya sufrido afectaciones psicológicas, patrimoniales, económicas, físicas o sexuales, pues las dietas son susceptibles de estudio a partir del momento en que tomó protesta.



50. Por otra parte, analizó los distintos hechos¹⁷ formulados por la actora y advirtió que omitió señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

51. El cuarto elemento tampoco lo tuvo por acreditado al no ponerse en riesgo un derecho político electoral pues la actora alcanzó su pretensión al tomarle protesta el seis de febrero.

52. Y el quinto elemento tampoco lo tuvo por acreditado al no advertir elemento de género alguno, es decir, que los hechos se hayan cometido por el hecho de ser mujer. Además, precisó que la sola obstaculización tampoco puede significar o traducirse en VPG.

c.4. Valoración de esta Sala Regional

53. Este órgano jurisdiccional considera que la resolución impugnada es contraria a Derecho, ya que resolvió la materia de la controversia a partir de una premisa equivocada.

54. Es un hecho no controvertido que la actora tomó protesta del cargo para el cual fue electa el seis de febrero, por lo que al momento de que el TEEO emitió su resolución esta se encontraba en funciones.

55. Sin embargo, ello no era un impedimento para que la autoridad responsable analizara la existencia de una posible trasgresión a sus derechos político-electorales derivad del momento en el cual se le tomó protesta.

56. Es decir, desde la instancia local la actora argumentó haber tenido derecho de acceder al cargo de una concejalía bajo el principio de

¹⁷ La presidenta municipal la ha dejado afuera de las oficinas; la ha obligado a realizar funciones que no corresponden a su regiduría, así como la entrega de dinero para el festival de día de reyes bajo amenazas.

representación proporcional desde el primero de enero.

57. Tan es así, que afirmó haber comparecido al Ayuntamiento desde la fecha de su instalación con el objeto de que le tomaran protesta y que el ocho de enero solicitó su incorporación al mismo, y que se calificaran las renunciaciones de las personas que decidieron no ejercer el cargo, por el principio de representación proporcional, así como que se diera vista al Congreso para proceder conforme a la ley.

58. Así, la pretensión de la actora no solo era acceder al cargo de la regiduría respectiva; sino que se reconociera su derecho a acceder a ella desde la instalación formal del Ayuntamiento.

59. Aunado a que todas esas circunstancias, en adición a los demás hechos planteados por la actora en su demanda local, desde su perspectiva, podrían constituir la comisión de VPG.

60. Por tanto, resulta evidente que el Tribunal responsable incurrió en una falta de exhaustividad al emitir la resolución, porque se limitó a concluir que la actora ya había accedido al cargo desde el seis de febrero, por lo que ya había alcanzado su pretensión.

61. Es decir, en ningún momento analizó si se presentó una obstaculización al acceso y desempeño del cargo de la actora desde el primero de enero y, en su caso, si esto pudo derivar en hechos constitutivos de VPG.

62. Incluso, en la resolución impugnada, al analizar el cuarto elemento de la VPG, el Tribunal responsable concluyó que no se actualizaba el menoscabo o anulación de un derecho político-electoral derivado de que la actora ya había alcanzado su pretensión.



63. Ello pone en evidencia la premisa indebida a partir de la cual se analizó la *litis* local, pues tanto la obstaculización al cargo como la VPG se plantearon a partir del momento en el cual surgió el derecho de la actora para acceder y desempeñar el mismo, el cual, en su concepto, surgió desde el primero de enero.

64. Por tanto, el TEEO estaba obligado a analizar y verificar en qué momento surgió el derecho de la actora para desempeñar el cargo y, a partir de ahí, determinar si existió una obstaculización a su derecho de ser votada, lo que conllevaría a determinar si existía o no la posibilidad, desde ese momento, de percibir las dietas correspondientes y demás prestaciones inherentes al cargo; así como determinar si esto constituyó VPG.

III. Conclusión y efectos

65. Al resultar **fundado** el agravio de la actora respecto a la violación al principio de exhaustividad, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el TEEO, **a la brevedad**, en ejercicio de su autonomía y atribuciones, **emita una nueva resolución** en la que determine:

- El momento a partir del cual surgió el derecho de la actora a ejercer y desempeñar el cargo de regidora por el principio de representación proporcional.
- Analizar si existió la obstaculización a su cargo, lo que implicaría determinar si procedía o no el pago de las remuneraciones inherentes al cargo, así como la VPG alegadas en la instancia local, desde el día en el que surgió su derecho a integrar el Ayuntamiento hasta el día en el que tomó protesta.

66. Hecho lo anterior, el citado Tribunal **deberá informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, debiendo remitir la documentación atinente.

67. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

68. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-239/2025

magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.